

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11/05/2021

ESTADO No. 072

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520160009700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAGDALENA PAZ PATIÑO	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto Concede Apelacion Sentencia OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021		
76001333301520160028000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MERY NARVAEZ SANCHEZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Termina por Transaccion OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021		
76001333301520170009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	CECILIA GARZON DE ARIAS	Auto niega medidas cautelares OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021		
76001333301520170015800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANDREA MENA LOSANO	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto Concede Apelacion Sentencia OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021		
76001333301520170022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA NUBIA TRUJILLO	Auto de trámite OBS. Auto requiere a Colpensiones para que designe apoderado.	03/11/2021		
76001333301520180019900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHN MICHAEL CARDONA JARAMILLO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GRAL DE LA NACION	Auto Concede Apelacion Sentencia OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021		
76001333301520180020900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO TOFIÑO CASTILLO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se resuelve solicitud y se fija fecha para audiencia inicial el 18 NOVIEMBRE DE 2021, 9:00AM.	03/11/2021		
76001333301520180021700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AURA MILENA ROSERO CASTRILLON	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021		
76001333301520190004800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A	MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	03/11/2021		
76001333301520190007400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA HURTADO AGUIRRE	RED SALUD NORTE E.S.E	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	03/11/2021		
76001333301520190018800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMELY MAYLING FRINE SALCEDO BORJA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021		
76001333301520190028500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIANA PAREJA COBO Y OTROS	HOSP UNIVALLE EVARISTO GARCIA E.S.E	Auto Notificacion por Conducta Concluyente OBS. Se tiene por notificado al demandado y se ordena notificar las demas partes.	03/11/2021		
76001333301520190031100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLINICA DE OCCIDENTE S.A	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Auto de trámite OBS. Se requiere a demandada para que aporte documentacion.	03/11/2021		
76001333301520200010100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIRO RODRIGUEZ SALAZAR	NACION MINEDUCACION MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021		
76001333301520200011000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGUSTIN GRIJALBA FUENTES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021		
76001333301520200014300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	VICTOR MARINO OROZCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021		

	DERECHO					
76001333301520200024700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN VICTOR FRANKLIN MONSALVE BONILLA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520200025001	Ejecutivo	JORGE ALBERTO LOZANO MORA	UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210005200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA SANDOVAL QUINTERO	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210007200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY DUQUE ACEVEDO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210012900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENE ISABEL CANDANOZA DE CAMPO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210014600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA ANDREA VALDERRAMA SALAMANCA	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210015000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARINA VELASQUEZ GIRALDO Y OTROS	ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210015500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN DELGADO AMARILES	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210015800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDER DE JESUS PACHECO YEPES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210016000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVIO PATIÑO OSORIO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210017300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO ORTIZ BERNAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210017600	CONCILIACION	MARIA CECILIA MEJIA BEDOYA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto Decide Conciliacion Extra Judicial OBS. Se aprueba conciliación prejudicial.	03/11/2021	
76001333301520210018500	ACCION CONTRACTUAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto remite por falta de Jurisdicción OBS. Se ordena remitir expediente a la Corte Constitucional para que resuelva conflicto de falta de jurisdicción.	04/11/2021	
76001333301520210019500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA ARANA BALLESTEROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR HUGO HOLGUIN CASTAÑO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210020500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA PATRICIA BARRERO CASTAÑO	GLORIA PATRICIA BARRERO CASTAÑO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210020500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA PATRICIA BARRERO CASTAÑO	GLORIA PATRICIA BARRERO CASTAÑO	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar OBS. Se corre traslado de solicitud de medida a demandada.	03/11/2021	
76001333301520210021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR COCA DURAN	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	
76001333301520210021400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	RODRIGO ALVARADO	RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E.	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2021	

Numero de registros:35

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/05/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 442

Proceso No. 76001 33 33 015 2016-00097 00
Demandante: FIDEL ANTONIO SUAREZ PAZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 105 del 8 de octubre 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 105 del 8 de octubre 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 546

Medio de control:	Reparación directa (procesos acumulados)
Radicación:	76001-33-33-015-2016-00280-00
Demandantes:	Ligia Narváez Sánchez y otros hitazabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Llamado en garantía:	QBE Seguros S.A. hoy ZURICH Colombia Seguros S.A. notificaciones@mca.com.co
Asunto	Aprueba transacción

Procede el Despacho a decidir lo relacionado con los contratos de transacción celebrados entre los demandantes y la llamada en garantía QBE Seguros S.A. hoy ZURICH Colombia Seguros S.A. y coadyuvado por la entidad demanda Policía Nacional, mediante los cuales se solicita la terminación de los procesos acumulados de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes en dos demandas separadas por cada grupo familiar presentaron el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios con ocasión a las lesiones causadas a las señoras Ligia Narváez Sánchez y LENNY DAHIANA GOMEZ ARBOLEDA en hechos ocurridos el 30 de junio de 2015 en el Municipio de Palmira – Valle, en donde estuvo involucrado un vehículo de propiedad de la Policía Nacional de placas XZI114.

Mediante auto interlocutorio No. 75 del 9 de febrero de 2017 se admitió la demanda, la cual fue contestada de manera oportuna por la entidad demandada, quien llamó en garantía a la compañía de seguros QBE Seguros S.A., el cual fue admitido mediante auto interlocutorio nro. 554 del 20 de septiembre de 2017. La llamada en garantía contestó el llamamiento en forma oportuna.

Surtidos los trámites, en audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 9 de octubre de 2019 se cerró el debate probatorio y se dio traslado para alegar de conclusión. Posteriormente y encontrándose el proceso a Despacho para fallo, a través de auto interlocutorio nro. 348 del 7 de junio de 2019, se decretó la acumulación del presente proceso con el radicado nro. 76001333300120170016700 tramitado por el Juzgado

Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el cual continuará bajo el radicado 2016-00280.

Mediante escrito allegado el 24 de enero de 2020 (folio 619), el apoderado de los demandantes, solicitó la terminación de los procesos acumulados por cuanto se celebraron dos contratos de transacción en el que QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. aceptó pagar a los demandantes una suma líquida en dinero por concepto de las obligaciones que sobre ella puedan recaer, la cual fue aceptada por los demandantes.

De la solicitud se corrió traslado a las partes, la Policía Nacional radicó escrito el 28 de febrero solicitando aprobar los contratos de transacción. En auto interlocutorio nro. 181 del 13 de marzo el Despacho resolvió no aceptar la transacción parcial presentada por la parte actora.

Luego, la apoderada sustituta de Zurich Colombia Seguros S.A. por medio de correo electrónico allegó desistimiento de la demanda suscrita por el apoderado de los demandantes y escritos donde coadyuva dicha solicitud. De lo anterior se corrió traslado nuevamente a las partes, el apoderado de la Policía Nacional manifestó estar de acuerdo con la terminación del proceso.

Finalmente, la apoderada de la llamada en garantía, allegó los contratos de transacción debidamente diligenciados con los respectivos soportes, entre ellos los comprobantes de egreso de los valores transigidos, a través de correo institucional recibidos el 11 y 12 de octubre calendario.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La transacción.

El artículo 176 de la ley 1437 de 2011, refiere:

*“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que **por su naturaleza son conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. **Con las mismas***

formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”. (Negrilla fuera del texto).

El Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA regula la transacción en los artículos 312 y 313, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de esta institución, al respecto el estatuto consagra:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Al respecto el H Consejo de Estado¹, ha dicho:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto” ...

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, consejera ponente: Stella Conto Díaz de Castillo, Bogotá D.C. 28 de febrero de 2013, radicación nro. 25000-23-26-1996-12877-01 (24460)

Así pues, la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación del proceso judicial, debe cumplir con los siguientes condicionamientos para su procedencia:

- Se trate de asuntos conciliables que no involucre desconocimiento de derechos irrenunciables.
- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que éste suscriba el contrato de transacción.
- Que en el escrito presentado al juez se precise sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
- Que verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El Juez debe aceptar la transacción que se ajusta al derecho sustancial.

2.2. Caso concreto

Realizadas las anteriores precisiones, se procede al examen concreto sobre el cumplimiento de los requisitos legales de orden formal y sustancial de la transacción celebrada por las partes, las que fueron satisfechas así:

- Solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita la terminación del proceso (folios 619 y 649) y allegó contratos de transacción firmados y autenticados por los demandantes (folios 620-641).
- Escrito suscrito por la apoderada de la llamada en garantía (folios 648-652) que coadyuva la manifestación del apoderado de la parte demandante.
- Escritos suscritos por el apoderado de la Policía Nacional del 28 de febrero de 2020, 13 y 18 de agosto de 2021 manifestando se dé aprobación a los contratos de transacción (folios 644-645 y expediente digital, archivos: 05 y 06PronunciamientoDesist).
- Contrato de transacción total No. G201700009346-WF96920 suscrito por el grupo familiar de Ligia Narváez Sánchez, su apoderado y el representante legal de ZLS Seguros S.A. (expediente digital, archivo:07.AnexosZLSSegurosTransacciónLigiaNarvaez,DocumentosTransacciónZLSSeguros, folios 5-26).
- Contrato de transacción total No. G201800004907-WF97026 suscrito por el grupo familiar de Lenny Dahianna Gómez Arboleda, su apoderado y el

representante legal de ZLS Seguros S.A. (expediente digital, archivo:08. AnexosZLSSegurosTransacciónLennyGómez, DocumentosTransacciónZLS Seguros, folios 5-26).

- Comprobantes de egreso del acuerdo transaccional (expediente digital, archivo: 07 y 08. AnexosZLSSegurosTransacción, comprobantes de pago)
- Certificado de existencia y representación de ZLS Aseguradora de Colombia S.A. firmado por el representante legal Ricardo Vélez Ochoa, generado con el pin nro: 56066319600612530 (expediente digital, archivo: 07 y 08. AnexosZLSSegurosTransacción).
- El apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para transigir, de conformidad con los poderes otorgados y visibles a folios 1-3 cuad. rad. 2016-00280 y 1-3 cuad. rad. 2017-00204).

De acuerdo con lo obrante en el plenario, para el Despacho es claro que se cumplieron con las ritualidades de la solicitud y específicamente frente a la exigencia de la autorización establecida en el artículo 176 del CPACA, en el presente asunto no es aplicable en virtud a que el acuerdo fue suscrito por la parte demandante y la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) como tercero llamado en el presente medio de control y no por la entidad pública demandada.

De conformidad con los contratos de transacción Nos. G201700009346-WF96920 y G201800004907-WF97026 allegados al plenario se ve plasmado el acuerdo de voluntades de las partes, así mismo se vislumbra que son claros en cuanto a sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales con ocasión del accidente de tránsito sufrido por las señoras Ligia Narváez Sánchez y Lenny Dahianna Gómez Arboleda el 30 de junio de 2015 en la calle 32 con carrera 32 esquina de Palmira - Valle, donde estuvo involucrado el vehículo de placas XZI114 de propiedad de la Policía Nacional, con póliza de responsabilidad civil con QBE Seguros S.A. para la época de los hechos.

Se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin a los presentes procesos judiciales, se ajusta a derecho sustancial, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2020 y los artículos 312 y 313 del CGP y además no afecta o transgrede el patrimonio público, siendo la voluntad de las partes terminar de forma definitiva el proceso.

De igual manera, advierte el Despacho que en el presente asunto y en virtud del contenido de los acuerdos transaccionales Nos. G201700009346-WF96920 y G201800004907-WF97026 y de los documentos allegados por la aseguradora, se

detecta que al menos ya se encuentra en trámite el pago respectivo en las cuentas autorizadas y registradas por los demandantes.

Por lo anterior, es dable aprobar las transacciones y decretar la terminación de los procesos acumulados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Impartir aprobación a los contratos de transacción Nos. G201700009346-WF96920 y G201800004907-WF97026 celebrados por los demandantes y el llamando en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.), conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar terminados los procesos acumulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, concordante con los artículos 312 y 313 del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 556

Expediente: 76-001-33-33-015-2017-00095-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (LESIVIDAD)
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Demandado: CECILIA GARZÓN DE ARIAS

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 248711 del 14 de agosto de 2015 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por la cual se re liquidó una pensión de vejez ordinaria y no compartida, trámite que se surte una vez vencido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, COLPENSIONES solicitó que se declare la nulidad de la Resolución GNR 248711 del 14 de agosto de 2015 por el cual se reliquidó una pensión de vejez ordinaria a la demandada, en razón a que se otorgó sin tener en cuenta la compartibilidad pensional con el Hospital Universitario del Valle y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la demandada al pago de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta que se obvió el carácter compartido de la pensión con el retroactivo que fue indebidamente cancelado.

En virtud de la pretensión descrita, solicitó la medida cautelar ya señalada aduciendo la necesidad de prevenir, evitar o detener un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

II. TRÁMITE

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar, la demandada señora CECILIA GARZÓN DE ARIAS, mediante escrito visible a folios 93 a 95 del expediente solicita que se realice un acuerdo de pago con la demandante otorgándole un plazo en razón a que no cuenta con los medios económicos para cancelar el valor adeudado.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las posibles, se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Frente a esta medida, el artículo 231 de la misma codificación dispone como requisito para su decreto que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 10 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2021-00135-01, en los siguientes términos:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a su conocimiento.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

*La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”. (Negritas fuera del texto).*

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las medidas cautelares no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino también a garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia; adicionalmente el artículo 230 clasificó las medidas de acuerdo con la etapa en la que se encuentre, es decir, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y decretadas en cualquier tiempo.

Así las cosas el legislador ha otorgado al Juez la tarea de confrontar los fundamentos de la solicitud y/o de la demanda y las pruebas allegadas, verificando si en efecto el acto demandado vulnera las normas superiores.

De lo anterior se desprende que corresponde a este operador jurídico, efectuar un análisis de los argumentos y pruebas que tan siquiera de manera sumaria muestren una contrariedad con la norma superior.

IV ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión de los efectos del acto acusado. Dicha medida cautelar fue solicitada y sustentada en debida forma junto con la demanda, por tanto, se tienen como cumplidos los requisitos de procedencia general de orden procesal.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la suspensión provisional del acto enjuiciado procede en dos casos: i) cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores; ii) cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

En la demanda, Colpensiones consignó como normas infringidas, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 758 de 1990; señaló que el acto administrativo del cual se solicita la suspensión, desconoció el carácter de compartido de la pensión reconocida y que por lo tanto la prestación se debe liquidar conforme lo dispone la ley 100 de 1993 y la ley 797 del 2003 y no aplicando el decreto 758 de 1990 como erradamente se hizo; esto teniendo en cuenta que la afiliación al ISS se dio únicamente hasta el 1 de julio de 1995 y no antes del 1 de abril de 1994. Indicó también que el monto reconocido en la Resolución acusada, es mayor al que se debía reconocer por cuanto para el año 2017 devengó por dicho concepto el valor de \$901.666 y el valor que se debía reconocer, era de \$748.882. De esta manera concluyó que la pensión reconocida con la Resolución demandada fue errónea toda vez que se debe reconocer bajo la figura de compartibilidad pensional y modificar el ingreso base de liquidación en virtud a que este fue superior al que debió ser reconocido.

En cuanto al tema de las pensiones compartidas el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, indicó:

“Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.”

Ahora bien, dentro de los soportes allegados a la demanda, obra la resolución mediante la cual el departamento del Valle del Cauca, reconoció una pensión de jubilación a la demandada por lo que en principio se considera que los argumentos de Colpensiones para señalar que la pensión se debe reconocer de forma compartida, tienen su fundamento; sin embargo y en lo que respecta a la confrontación del contenido del acto demandado con las normas superiores

presuntamente transgredidas, necesario para el decreto de la medida provisional, se tiene que de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, la solicitud debe estar debidamente sustentada como se expone a continuación.

“Es importante resaltar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A, que exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo, que en este caso debe dirigirse a señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas.”¹

De este modo, si bien en la demanda se refirió como fundamento de la solicitud que la pensión debió haberse reconocido por parte de Colpensiones no en su totalidad, sino de manera compartida, y que dicha circunstancia afecta la sostenibilidad financiera de la administración; la parte actora, no desarrolló el marco conceptual o argumentativo suficiente con respecto a la presunta transgresión del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 758 de 1990, pues no explicó con suficiente claridad y precisión la manera en que, en su criterio, el acto administrativo respecto del cuál solicita la cautela, vulnera lo dispuesto en la referida normatividad.

Se precisa que el ejercicio de confrontación consagrado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no consiste en la simple y generalizada relación de los aspectos del acto administrativo con los que el demandante no está de acuerdo, endilgándole, sin mayor precisión la vulneración de una determinada norma de carácter superior. Antes bien, conforme a la norma en cita y la citada jurisprudencia, la respectiva solicitud debe estar razonadamente sustentada, presupuesto del cual carece la solicitud objeto de estudio, por lo que no resulta procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución demandada.

En ese orden de ideas, como la parte solicitante no señaló con precisión las normas de carácter superior que con dichos aspectos considera violadas, y mucho menos, los motivos que la sustentan, tal situación impide efectuar la confrontación y el análisis consagrado en el citado artículo, el Despacho negará por ahora la medida cautelar solicitada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2012. Radicación núm.: 11001 0324 000 2012 00290 00.

Lo anterior obedece también a que tratándose de derechos pensionales y de la seguridad social, puede resultar mas gravoso, suspender los efectos de dichos reconocimientos, pues esto implica en algunas circunstancias afectar e mínimo vital del titular del derecho. Aunado a ello, no se puede perder de vista que dentro del presente trámite, la demandada aunque se pronunció a título personal sobre la solicitud de la cautela, manifiesta tener voluntad de conciliar la forma como debe reintegrar los dineros que correspondan.

Finalmente es de precisar que en el trámite de la solicitud, tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que sea de inminente ocurrencia para la parte accionante o que pueda pensarse que, de no decretarse la medida, puedan hacerse nugatorios los efectos de la sentencia.

Expuesto lo anterior, se precisa que cualquier consideración adicional sobre las supuestas inconsistencias alegadas, requerirá un minucioso análisis de fondo, que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin a la litis.

Por otra parte, se observa que en pronunciamiento que efectuara la demandada sobre la medida cautelar, señala como dirección de notificaciones la carrera 11 # 72 – 20 barrio la Nueva Base², nomenclatura que difiere de la aportada por Colpensiones en la demanda; en esta medida, se ordenará la notificación de este auto y los que en los sucesivo se le notifiquen a la dirección por ella aportada. Así mismo se le reiterará el hecho de que debe actuar por intermedio de apoderado conforme lo dispone el artículo 73 del C.G.P. pues el presente asunto no se exceptúa de la aplicación de esta norma. Lo anterior en aras de garantizar la comparecencia de la demandada y el debido proceso.

De otro lado, obra en el expediente renuncia de poder de la representación de Colpensiones por parte del abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, con constancia de envío a Colpensiones del 6 de septiembre del 2019³ a quien le fuera reconocida personería en el auto admisorio de la demanda.

De este modo y tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del CGP, se entiende terminado el poder del referido profesional.

² Fls. 93 a 95 del expediente físico

³ Fls 115 a 117 expediente físico

Posteriormente la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio allegó poder y sustitución para la representación de Colpensiones⁴, seguido de memoriales de renuncia⁵; sin embargo, dado a que este despacho no le reconoció personería en ninguna etapa del proceso, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería y terminación del poder.

La abogada Laura Fernanda Ospina López allegó poder general de la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza y poder de sustitución a ella conferido, mismos que por cumplir con los requisitos de ley, les será reconocida personería.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución SUB 239248 del 5 de noviembre de 2020 expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Notificar a la demandada el presente auto a la dirección aportada mediante escrito que obra a folios 93 a 95 del expediente físico, en los términos señalados en la parte motiva de este auto.
3. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada general de Colpensiones a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J. en los términos de la escritura pública adjunta, y reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la misma entidad, a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con C.C. 1.144.045.981 y T.P. 277.083 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución que obra en el expediente electrónico⁶.

⁴ Fls 118 a 123 expediente físico

⁵ Exp electrónico: 06RenunciaPoder

⁶ 15SustituciónPoder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio 342

Señora:

CECILIA GARZÓN DE ARIAS

Carrera 11 No. 72-20

Cali - Valle

PROCESO N° :76001-33-33-015-2017-00095

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: CECILIA GARZÓN DE ARIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Por medio del presente me permito notificarle el auto interlocutorio No. 556 del 3 de noviembre de 2021, conforme lo ordenado en dicha providencia.

Del mismo modo, en cumplimiento de la orden del titular del despacho, me permito requerirla para que constituya apoderado a efectos de comparecer al presente trámite; esto en los términos de lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. pues el presente asunto no se exceptúa de la aplicación de esta norma. Lo anterior en aras de garantizar la comparecencia de la demandada y el debido proceso.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretaria.

Avenida 6ta Norte No. 28N - 23
Teléfono 8962478
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 440

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00158 00
Demandante: LUIS CARLOS RODRIGUEZ MENA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 107 del 12 de octubre 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 107 del 12 de octubre 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 437

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00223-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA NUBIA TRUJILLO

Mediante correspondencia allegada al correo del despacho el día 12 de agosto del 2020¹, la abogada Luisa Fernanda Ospina López solicitó la remisión de las piezas procesales del asunto de la referencia y allegó poder de sustitución con los anexos correspondientes; no obstante, el archivo correspondiente a la sustitución y sus complementos no se pudo abrir por cuanto al tratar de hacerlo, el archivo señala *“Se ha producido un error al cargar el documento PDF”*.

En esta medida, la profesional del derecho peticionaria no acredita los elementos del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del CGP y en tales condiciones, hasta tanto no allegue debidamente la sustitución de poder y sus anexos, no es posible que esta judicatura le reconozca personería para actuar y por ende se atiendan sus peticiones.

De otro lado, obra en el expediente renuncia de poder de la representación de Colpensiones por parte del abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, con constancia de envío a Colpensiones del 6 de septiembre del 2019² a quien le fuera reconocida personería en el auto admisorio de la demanda.

De este modo y tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del CGP, se entiende terminado el poder del referido profesional.

¹ Exp electrónico: 03SolicitudPiezasProcesalesySustituciónPoderDañado

² Fls 80 a 82 expediente físico

Posteriormente la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio allegó poder y sustitución para la representación de Colpensiones, seguido de memoriales de renuncia³; sin embargo, dado a que este despacho no le reconoció personería en ninguna etapa del proceso, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería y terminación del poder.

Así las cosas, se requerirá a la entidad demandante para que de manera inmediata constituya apoderado judicial a fin de continuar con el trámite correspondiente y/o allegue los soportes que acrediten la representación de la abogada Luisa Fernanda Ospina López.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que de manera inmediata a la notificación de este auto, constituya apoderado judicial para su representación y/o allegue los soportes que acrediten la representación de la abogada Luisa Fernanda Ospina López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

³ Fls 83 a 93 expediente físico

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 441

Proceso No. 76001 33 33 015 2018-00199 00
Demandante: JOHN MICHAEL CARDONA JARAMILLO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 108 del 13 de octubre 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 108 del 13 de octubre 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 443

Radicación : 76001-33-33-015-2018-00209-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jairo Tofiño Castillo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y las de naturaleza mixta interpuestas por la entidad demandada, en el término de traslado de la demanda.

I. Antecedentes

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ¹ modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las de naturaleza mixta deben ser resueltas por auto previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que la entidad demandada ² en su contestación propuso las excepciones que denominó: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "PRESCRIPCIÓN", "BUENA FE", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO" "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR" E "INNOMINADA".*

II.- Estudio de las excepciones propuestas

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, si a ello hubiere lugar.

¹ En adelante CPACA.

² Expediente digital archivo 11 contestación páginas 12 y 13.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo³; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda, es decir, sobre el reconocimiento de los derechos laborales solicitados.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la excepción de “prescripción” propuesta por la accionada, será decidida en la sentencia.

SEGUNDO: Declarar que el resto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: Convocar a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021, a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia virtual los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

³ Art. 164 C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

QUINTO: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (092) 8962478.

SEXTO: Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044, portador de la T.P. No. 186.297 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos del memorial allegado al proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ Folio 120 y 121.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 560

RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2018-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AURA MILENA ROSERO CASTRILLÓN broserocastrillon@yahoo.es
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ofirescali@supernotariado.gov.co
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que por auto No. 163 del 25 de junio de los corrientes (expediente digital, archivo: 14AutoDeclarallegalidadelInadmiteDemanda), se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para subsanar los defectos observados en la demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora no se pronunció al respecto¹.

En ese orden de ideas, la demanda será rechazada, conforme lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A de lo C.A, en concordancia con el artículo 170 ibídem, ya que de lo anotado se pudo establecer que, pese a haberse inadmitido la demanda, no fue subsanada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al demandante, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹ (Expediente digital, archivo: 16ConstTerminoSubsanacion)

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 559

Proceso No. : 760013333015-2019-00048-00-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Agricultura y Servicios S.A.
Demandado: Municipio de Candelaria

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a despacho para determinar la fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, *“a) Cuando se trate de asuntos de puro*

derecho", caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer la legalidad de las Resoluciones No. 245.10.01.-1141 del 9 de noviembre de 2017 por la cual se resolvió sancionar a la demandante por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente a los años 2011 a 2015 y 245.10.01-369 del 19 de julio de 2018 por la cual se resolvió un recurso de reconsideración. En consecuencia, determinar si hay lugar a declarar su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho, conforme a los cargos aducidos

por la parte demandante.

3º Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

4º El expediente administrativo ya obra en el plenario.

5º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

6º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 549

Proceso No. : 760013333015-2019-00074-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Nubia Hurtado Aguirre
Demandado: Red de Salud Norte E.S.E.

Conforme a las constancias secretariales que anteceden, el presente asunto pasó a despacho para continuar con el trámite pertinente.

Debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

El objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otras, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

PRUEBAS

De la parte demandante

Respecto a las pruebas documentales solicitadas con la demanda, referentes a que el despacho requiera la hoja de vida completa de la demandante, con los comprobantes de pago de salarios y prestaciones; al respecto se precisa que en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, se ordenó a la demandada, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en virtud del mandato contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 del 2021.

En lo que respecta a la solicitud de los actos administrativos por los que se ha decretado el incremento anual del salario de los servidores de la entidad desde el año 2004, los certificados de incremento de salario de los empleados del municipio de Cali en ese mismo período, dirigido este también al municipio de Cali y la solicitud al Concejo Municipal para que remita copia del Acuerdo 103 del 2003, las mismas se decretarán de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP; así mismo la solicitud de exhibición de los referidos. De este modo, la parte interesada en las pruebas deberá elevar la respectiva petición a la entidad de la que requiere los certificados, y en el evento de no ser atendida la solicitud, el despacho intervendrá para los requerimientos que corresponda.

De la entidad demandada

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas por la apoderada de la Red de salud Norte en la contestación, observa este juzgador, que no cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues no se consignan los datos donde pueden ser citados los testigos, y sobre todo, tampoco se enuncian de manera concreta los hechos objeto de la prueba. Aunado a ello, el objeto de la litis radica en el reconocimiento de un reajuste salarial con el porcentaje que ha decretado el municipio de Cali desde el año 2004, circunstancia que se puede establecer con la pruebas documentales obrantes en la demanda y la contestación, por lo que resulta innecesario, la escucha de testimonios.

Excepciones

En la contestación, la demandada propuso entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción, señalando frente a la primera que desde la fecha en que se dio respuesta a la solicitud de la demandante y la de la presentación de la demanda, transcurrieron mas de cuatro meses.

Al respecto, y como quiera que se desconoce si la relación legal y reglamentaria, aún se halla vigente, no es posible estudiar aún la caducidad del asunto; en esta medida, esta excepción se decidirá mediante sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 del 2021.

En lo que respecta a la prescripción, señaló que los emolumentos salariales pretendidos por la actora, se encuentran afectados por el referido fenómeno.

Al respecto hay que decir que en virtud de las disposiciones de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible.

Para este asunto, es preciso señalar que en esta etapa, aún no existen los elementos de juicio para determinar si las pretensiones de la demandante tienen vocación de prosperidad y en tal circunstancia, sin el conocimiento certero de dicha situación objeto de debate no hay lugar a que el despacho se pronuncie de fondo sobre ese particular, pues la prosperidad de esta excepción depende en primer término de las resultados del proceso

donde se establecerá si le asiste el derecho reclamado o no. Por tal motivo, la decisión de dicho medio exceptivo se diferirá para momento de emitir sentencia, en el cual se definirá si hay o no lugar al reconocimiento del derecho reclamado

La gerente encargada de la Red de Salud Norte confirió poder especial a la abogada Doris Adriana Guerrero López para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada (00ExpedienteDigitalizado), el cuál por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en defensa de los intereses del ente demandado.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer si a la señora Nubia Hurtado Aguirre, le asiste el derecho a que su salario sea reajustado en el mismo porcentaje en que el municipio de Cali ha fijado los incrementos anuales para sus empleados

de planta desde el año 2004 hasta la fecha y en consecuencia determinar si hay lugar a anular los actos administrativos acusado¹.

3°. Tener por contestada la demanda por parte de la Red de Salud Norte E.S.E.

4°. Decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y rotuladas “B) Que se solicitan”, 2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” y “3. PRUEBA DE INFORME”, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto (inciso segundo artículo 173 CPACA).

5°. Negar las pruebas testimoniales solicitadas por la Red de Salud Norte E.S.E. por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

6°. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación y los antecedentes administrativos².

7°. Diferir la decisión de las excepciones de prescripción y caducidad para el momento de emitir sentencia por los razonamientos expuestos en las consideraciones de este auto.

8°. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

9°. Reconocer personería para actuar en representación del Municipio de la Red de Salud Norte E.S.E., a la abogada **Doris Adriana Guerrero López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.194 y T.P. No. 104.409 expedida por C.S.J., en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (01ExpedienteDigitalizado Fls. 223 a 225).

¹ Oficio 1.8.291.2018 del 12 de octubre del 2018 y Oficio 1.8.331.2018 del 28 de noviembre del 2018

² 05AntecedentesAdministrativos y 06ACUERDO 106 DE 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 539

Radicación : 76001-33-33-015-2019-00188-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante : EMELY MAYLING FRINE SALCEDO
Demandado : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora subsanó¹ dentro del término establecido las falencias anotadas en el auto de sustanciación No. 389 del 05 de octubre de 2021², procede el despacho a decidir sobre la admisión, dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de la presente anualidad.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Cabe advertir que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 y la ley 2080 del 2021 por lo tanto, en esta oportunidad, este conjuer no exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto ni en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

¹ Expediente digital, archivo: 07SubsanaciónDemanda

² Expediente digital, archivo: 04InadmiteDemanda

En tal virtud, no se dispondrá la inadmisión por no enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, **pero, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del auto admisorio los archivos digitales de la demanda y sus anexos, y no cumplirá un envío en físico**

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por la señora EMELY MAYLING FRINE SALCEDO BORJA contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, e impartirle el trámite a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado parcialmente por la ley 2080 de 2021, y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: “(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación-Fiscalía General de la Nación (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

SEXTO. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ**

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer

Cali, 3 de noviembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 438

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000- 2019-00285-00
DEMANDANTE:	Leydi Yhojana Baltazar Cobo y otros andres.boada@sercoas.com
DEMANDADO:	Hospital Universitario del Valle Evaristo García notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedica@huv.gov.co responsabilidadmedicahuv@gmail.com
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME LA LEY 2080 DE 2021

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa en el expediente digital contestación que presenta la entidad demandada, y respectivo poder que le confirió a la abogada Miryam Naranjo; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, así como poder conferido a la abogada Miryam Naranjo, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 16 de julio de 2019, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

De otro lado, en escrito obrante en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandada, renuncia al poder conferido; éste no pone fin al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Como quiera que se allegó constancia de haber comunicado a la parte demandada la renuncia al poder que hace su apoderada habrá lugar a aceptarla.

Posteriormente, fue allegado un nuevo poder, por lo que se le reconocerá personería a la abogada que lo aportó en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA, del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso en la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a Miryam Naranjo Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.864.574 y Tarjeta Profesional No. 87.034, abogada

en ejercicio, para actuar como apoderada del Hospital Universitario del Valle Evaristo García, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folio 5 de la contestación de la demanda).

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder que hace la apoderada de la parte demandada Miryam Naranjo Rodríguez.

CUARTO: Reconocer personería a Dayanna Carolina Hernández Rico, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.107.036.465 y Tarjeta Profesional No. 296.257, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada del Hospital Universitario del Valle Evaristo García, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad.

QUINTO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

SEXTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

SÉPTIMO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 444

Radicación: 76001-33-33-015-2019-00311-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clínica de Occidente
Demandado: UGPP

Revisada la contestación de la demanda es preciso indicar que aunque la entidad demandada consignó que allegó el expediente administrativo, que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en medio magnético, el mismo no fue aportado.

El parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En este mismo sentido, se hace necesario que la entidad demandada allegue los comprobantes de los pagos que realizó la Clínica de Occidente en el presente asunto, especificando el concepto al que corresponden (aportes, intereses, sanciones), toda vez que en la contestación de la demanda señala que se hicieron unos pagos con ocasión de la interposición del recurso de reposición contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de no dar por terminado el proceso administrativo por mutuo acuerdo.

De otro lado, en escrito obrante en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandada, renuncia al poder conferido; éste no pone fin al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la

comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Como quiera que no se allegó constancia de haber comunicado a la parte demandante la renuncia al poder que hace su apoderado, no habrá lugar a aceptarla.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto y los comprobantes de los pagos que realizó la Clínica de Occidente en el presente asunto, especificando el concepto al que corresponden (aportes, intereses, sanciones), so pena de tenerse por no formuladas las excepciones.

En cuanto a la renuncia de poder, la misma no será aceptada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto y los comprobantes de los pagos que realizó la Clínica de Occidente en el presente asunto, especificando el concepto al que corresponden (aportes, intereses, sanciones). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
2. No aceptar la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 557

Medio de Control:	76001-33-33-015-2020-00101-00
Radicación:	Reparación directa
Demandante:	Jairo Rodríguez Salazar j.pteris2012@hotmail.com mcristinarodriguezsala@hotmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co LA FIDUPREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto	Imparte trámite de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y rechaza por caducidad

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora presentó escrito de subsanación¹ sin tener en cuenta las falencias anotadas en el auto de sustanciación No. 060 del 19 de marzo de 2021², es del caso estudiar el asunto de la siguiente forma:

El señor Jairo Rodríguez Salazar en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó se declare administrativamente responsable al Ministerio de Educación, el Municipio de Palmira y La Fiduprevisora S.A., por los perjuicios y daños causados al omitir pagar cinco (5) incapacidades otorgadas por Cosmitet Ltda. con cambio de contingencia a enfermedad profesional el día 18 de abril de 2018.

De la lectura realizada al escrito de la demanda y la subsanación se puede colegir que la fuente del daño sobre el que se solicita la reparación de perjuicios materiales y morales, lo constituyen los actos administrativos que resolvieron desfavorablemente la solicitud de pago de incapacidades por enfermedad profesional y es por ello que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la causa de los perjuicios determina cual es la acción procedente, además que de nulitarse el o los actos(s) administrativos que niegan la prestación económica, habría un restablecimiento automático de derechos en favor del demandante.

En situaciones similares el Consejo de Estado ha sostenido³:

(...) “resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal adecuado para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata, en esos casos, en efecto, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación

¹ Expediente digital, archivos: 05.Correossubsanacióndemanda

² Expediente digital, archivo: 03.AutoInadmiteDemanda

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., Junio Siete (07) De Dos Mil Siete (2007) Radicación Número: 15001-23-31-000-1993-03166-01(15722).

determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales.

Ahora bien, en el evento en que la entidad estatal respectiva no pague las prestaciones asistenciales y económicas que se originan en los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales –prestaciones que están expresamente previstas y tasadas en la ley, por lo cual se han denominado, según se ha visto, indemnización a forfait–, el funcionario deberá presentar ante aquélla la respectiva reclamación y, si la solicitud es negada, interponer los recursos necesarios para agotar la vía gubernativa y formular, posteriormente, si es el caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto o los actos administrativos correspondientes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de un conflicto jurídico que no se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, sino en una relación legal y reglamentaria. En caso contrario, esto es, que el vínculo provenga de un contrato de trabajo, la competencia será de la jurisdicción laboral, conforme lo dispone en el artículo 2º del C.P.T". (...)

Conforme a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, la Ley le otorga al juez la facultad de impartirle el trámite correspondiente a la demanda cuando a su criterio la naturaleza del mismo no guarda relación con lo pretendido o con el objeto que pretende, por lo que, en cumplimiento de la mencionada normativa, el Despacho procederá a darle el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero encuentra que está caducado.

En efecto, el artículo 164 del C.P.A.C.A establece los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...).”

Bajo el anterior criterio y revisado el expediente digital, se tiene que el acto administrativo que dio origen del perjuicio alegado se encuentra contenido en el oficio No. 2019-200.5.1.1540 del 30 de mayo de 2019⁴, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición del 29 de enero del mismo año, el cual se notificó el 31 de mayo de 2019 (firma de recibido Alba Guarnizo), tal como se constata a folios 77-78. Por lo anterior, el demandante tenía desde el 4 de junio de 2019 hasta el 4 de octubre de 2019, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 6 de marzo de 2020⁵ y la demanda presentada el 7 de julio de 2020⁶. Esto nos indica que cuando se solicitó la conciliación ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, si en cuenta se tiene que el término de cuatro meses se venció el 4 de octubre de 2019.

⁴ Expediente digital, archivo: 02Demandayanexos, folios 47-48 y 77-78

⁵ Expediente digital, archivo: 02Demandayanexos, folios 90-92

⁶ Expediente digital, archivo: 01ActaReparto

En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda por fuera del término de cuatro meses señalado en el literal d del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el ordinal 1º del artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Cristina Rodríguez Salazar identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.130 y T.P. 55.603 expedida por el C.S. de la J, como apoderada judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces de los memoriales que acompañan la demanda (Expediente digital: Archivo: 05Correosubsanacióndemanda, folios 19-22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁷

⁷ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que dentro del término señalado en el auto de sustanciación No. 318 del 17 de agosto de 2021, la entidad demandada y la parte actora no se pronunciaron al respecto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario
EAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 542

Radicación:	76001-33-33-015-2020-00110-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Agustín Grijalba Fuentes
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-Casur.

El señor Agustín Grijalba Fuentes instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se le negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial de la asignación de retiro.

Mediante auto de sustanciación No. 318 del 17 de agosto de 2021 se requirió a la entidad accionada y a su apoderado para que alleguen certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor AGUSTÍN GRIJALBA FUENTES, sin pronunciamiento alguno. En tales condiciones, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada.

Lo anterior debido a que en la hoja de servicios obrante a folios 50 al 51¹, señala que la última unidad donde laboró fue “DEVAL” pero sin señalar el municipio. No obstante, en virtud del Acuerdo 3321 del 2006 el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se divide en los circuitos de Buenaventura, Buga y Cartago y Cali y en consecuencia a efectos de establecer la competencia territorial en los términos del numeral 3 del artículo 156 del

¹ Expediente digital archivo 01 demanda y anexos.

CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021, es necesario determinar de manera precisa la información requerida.

Adicional a lo anterior, deberá aportar al plenario el acto administrativo por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al actor.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a la entidad demandada, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P. 191.483 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente digital archivo 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 538

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00143-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR MARINO OROZCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 128 del 13 de abril del 2021¹ se dispuso inadmitir la demanda señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda, corrió desde el 15 de abril hasta el 28 de abril del año en curso, según constancia secretarial que obra en el expediente digital archivo 05²; sin embargo, dentro dicho lapso, la parte actora no allegó escrito de subsanación, de modo que vencido el término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 170 ibídem, al no haberse efectuado la corrección de la demanda se procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al demandante, los documentos aportados con el líbelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

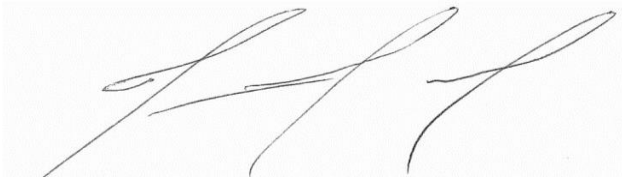
¹ Expediente digital, archivo: 03AutoInadmisoriodemanda

² Expediente digital, archivo: 05ConstTerminoInadmisión

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que dentro del término señalado en el auto de sustanciación nro. 045 del 12 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó lo requerido. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario/ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 547

Medio De Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00247-00
Demandante:	Juan Víctor Franklin Monsalve Bonilla y otros luiscarlosreyes11@gmail.com
Demandado:	Nación – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Rechaza demanda

Revisada la demanda de reparación directa referida, se advierte que se ha producido la caducidad, razón por la cual deberá rechazarse.

En el presente asunto se pretende se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por el actuar al margen de la ley de sus agentes, estando en servicio y utilizando prendas oficiales, vehículos o elementos de dotación para el servicio con la finalidad de cometer el secuestro del señor Juan Víctor Franklin Monsalve el 16 de junio de 2016.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) “... Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (...)

De conformidad con lo anterior, el término de caducidad cuando se pretende la reparación directa es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios causados por el secuestro del señor Juan Víctor Franklin Monsalve Bonilla, a manos de miembro activos de la Policía Nacional y de investigadores del CTI adscritos a la Fiscalía General de la nación, hechos ocurridos el 14 de junio hasta el 14 de agosto del 2016, cuando fue liberado en un operativo del Gaula Ejercito, en la vereda el Tablazo, corregimiento el Limonar del municipio de Dagua – Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la liberación del señor Monsalve Bonilla, es decir, desde el 15 de agosto de 2016, por lo tanto, los demandantes contaban hasta el 15 de agosto de 2018 para interponer la presente acción de reparación directa.

Atendiendo que la demanda fue instaurada el 18 de diciembre de 2020¹, cuando había transcurrido 2 años, 4 meses y 3 días, operó el fenómeno de caducidad de la acción. Valga aclarar que el termino de caducidad no se suspendió con ocasión al trámite conciliatorio ante la Procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos, que abarco el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2020 al 30 de noviembre de 2020² ya que cuando dicha diligencia inicio, la acción ya había caducado.

En reciente jurisprudencia en un caso similar, el Consejo de Estado señaló³:

(...) “De lo anterior se desprende que el Tribunal no violó directamente la Constitución por aplicar el término para presentar la demanda previsto en el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA al caso concreto del actor, pues independientemente de que su secuestro, a su juicio, configurara la comisión de un delito de lesa humanidad, conforme con el criterio establecido en la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, proferida por la Sección Tercera, el cual resultaba aplicable al momento de proferir la providencia cuestionada, incluso en dichos casos debía contarse el término dos años para presentar la demanda desde que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

¹ Expediente digital, archivo: 10ActaReparto

² Expediente digital, archivo: 08Anexo, folio 1-3 Constancia Procuraduría

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 23 de abril de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00809-00 (AC).

*En efecto, de la revisión de la providencia de 10 de septiembre de 2020, se advierte que el Tribunal contó el término para presentar la demanda, conforme con el criterio establecido por la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, proferida por la Sección Tercera, **es decir, desde el momento en que fue puesto en libertad el actor cuando cesó el daño y se encontró en la posibilidad material de acudir a la administración de justicia, circunstancia que ocurrió en diciembre del año 2000**, tesis que reiteró la Sección Tercera al revisar un caso análogo al de la referencia, mediante providencia de 8 de mayo de 2020.*

*Asimismo, se advierte que el Tribunal no desconoció el precedente judicial establecido por la Sección Tercera y la Corte Constitucional sobre la forma en que debe contarse el término para presentar la demanda en los casos en que se presentan graves violaciones del derecho internacional humanitario, **como son los delitos de lesa humanidad, pues, como ya se dijo, según la posición actual de la Sección Tercera, establecida en la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, incluso en dichos casos, es aplicable el término para presentar la demanda el señalado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA**”.*

Ahora bien, la parte actora en el libelo demandatorio advierte que tuvo conocimiento de la aceptación de cargos de los secuestradores el 01 de agosto de 2019, donde se declaran responsables de los hechos. Dicho argumento no es de recibo del Despacho, pues el Consejo de Estado ha reiterado que una cosa es la responsabilidad que le corresponda a un funcionario estatal como infractor de una norma penal y otra muy diferente la responsabilidad estatal que se pueda inferir de esa conducta⁴.

Si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta la fechas en las cuales se legalizó la captura de los responsables del secuestro del señor Monsalve Bonilla, el medio de control igualmente se encuentra caducado, pues en las sentencias Nos. 33 del 30 abril de 2018 y 36 del 2 de mayo de 2019 proferidas por el juzgado cuarto penal del circuito especializado con funciones de conocimiento de Cali se evidencia que los señores Cristian Paul González Valencia, Fernando Alonso Nieves Castillo y Jesús María Alonso Alonso fueron capturados el 23 de agosto y 4 de noviembre de 2016 respectivamente, es decir pasados los dos años.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

⁴ Sent. Sección Tercera M.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación No 40001 —23- 31- 000 - 1991- 06— 006- 01 (18.479) del 4 de diciembre de 2006

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Reyes Vergara identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.679.973 y T.P. 224.156 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces de los memoriales que acompañan la demanda (Expediente digital: Archivo: 03Anexo1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 558

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00250-01
Ejecutante:	Jorge Alberto Lozano Mora patoaristi@yahoo.com
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 187 del 22 de julio de 2021¹ y a la subsanación² que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo son: la sentencia del 24 de septiembre de 2013³ fallada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia No. 157 del 5 de mayo de 2015⁴ proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas⁵.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

¹ Expediente digital, archivo: 06AutoInadmiteDemanda
² Expediente digital, archivo: 09SubsanaciónDemanda
³ Expediente digital, archivo: 01Demanda, folios 19-28
⁴ Expediente digital, archivo: 01Demanda, folios 30-44
⁵ Expediente digital, archivo: 01Demanda, folio 46 Constancia de ejecutoria 15, 19 y 20 de mayo de 2015

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, representada por su director o quien haga sus veces, pague a favor del señor Jorge Alberto Lozano Mora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 24 de septiembre de 2013 fallada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia No. 157 del 5 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en las que se accedió a las pretensiones del demandante, tras declararse nulo el acto ficto negativo demandando y disponer a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de su pensión, tal como se consignó en el fallo de primera instancia.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 21 de mayo de 2015 hasta el 20 de junio de 2015, por mandato de lo prescrito por artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 21 de junio de 2015 que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole

que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2°. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 537

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00052-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA SANDOVAL QUINTERO
Demandado: COLPENSIONES

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 160 del 26 de abril del 2021¹ se dispuso inadmitir la demanda señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda, corrió desde el 19 de mayo hasta el 01 de junio del año en curso, según constancia secretarial que obra en el expediente digital archivo 09²; sin embargo, dentro dicho lapso, la parte actora no allegó escrito de subsanación, de modo que vencido el término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 170 ibídem, al no haberse efectuado la corrección de la demanda se procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al demandante, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

¹ Expediente digital, archivo: 07AutoInadmisoriodemanda

² Expediente digital, archivo: 09ConstTerminoInadmisión

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 555

Proceso No.	76001-33-33-015-2021-00072-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	LUZ DARY DUQUE ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., Debe corregirse lo siguiente:

- Señale y aporte certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios del fallecido señor Henry García Mosquera (Q.E.P.D.), esto es, especificando el departamento y municipio. Ello para efectos de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021. En este punto, aclara el despacho que respecto a la vigencia de la ley 2080 del 2021; el artículo 86 ibidem, señala que las modificaciones en materia de competencia empezarán a regir solo respecto a las demandas presentadas un año después de publicada la ley y en consecuencia continúan vigentes las reglas del CPACA sin modificaciones.
- Consigne la dirección electrónica y/o física de notificaciones de la demandante por cuanto solo aportó la del apoderado; sin embargo, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA señala que se debe indicar la dirección de las partes y del apoderado por aparte. Aunado a ello debe consignar la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada.
- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en

el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, al abogado Luis Enrique Larrahondo Angulo, identificado con C.C. 1.144.052.636 y T.P. 280.628 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 544

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-015-2021-00129-00
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL CANDANOZA DE CAMPO acesolucioneslegales@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	INADMITE DEMANDA PARA QUE ADECUE A MEDIO DE CONTROL

Revisada la demanda interpuesta por la señora MARÍA ISABEL CANDANOZA DE CAMPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, observa el despacho que deberá ser inadmitida.

La demanda de la referencia fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, el juzgado dieciocho laboral del circuito judicial de cali, mediante auto interlocutorio No. 1232 del 11 de mayo del año en curso (expediente digital, archivo: 13ActaAudiencia190), dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocerla y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos.

Efectuado el reparto de rigor, le correspondió su conocimiento a este Despacho, una vez analizada la demanda y anexos, se pudo establecer que no se ajusta a ninguno de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables, razón por la cual se deberá:

- Adecuar su libelo cumpliendo con los requisitos del artículo 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 del 2021.
- Adecuar el memorial poder.
- Discriminar la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021: “(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.” (Negrillas del Despacho). Lo anterior, a efectos de determinar la cuantía.
- Adjuntar todas las peticiones, actos administrativos, recursos y en general toda la documentación referente al asunto y las pruebas que pretenda hacer valer conforme la exigencia del numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
- Allegar certificación donde conste el último lugar de la prestación del servicio de la señora Marlene Isabel Candanoza de Campo, indicando el



departamento y municipio. Esto a fin de establecer la competencia territorial del numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.
Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 553

Proceso No.	76001-33-33-015-2021-00146-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	VIVIANA ANDRÉA VALDERRAMA SALAMANCA
Demandado:	HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA – E.S.E.

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., Debe corregirse lo siguiente:

- Aclare las pretensiones de nulidad de la demanda por cuanto en el libelo se solicita la nulidad de los actos fictos de liquidación de cesantías de los años 2014 y 2015; no obstante, a título de restablecimiento del derecho persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías, consecuencia que no guarda relación con la anulación de los actos administrativos. Para este caso, si lo requerido es el reconocimiento de la sanción moratoria, debería solicitar la nulidad de los actos fictos que negaron el reconocimiento y pago de dicha penalidad, pues la declaración sobre la anulación de los actos de liquidación de cesantías en sí mismo, no generaría derechos al reconocimiento de la sanción moratoria.
- Precise la estimación de la cuantía por cuanto en la demanda se establece un valor sin discriminar los montos y los años a que corresponden, de modo que lo deberá hacer en los términos señalados en el artículo 157 del CPACA¹.
- Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida

¹ LEY 2080 DEL 2021- **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y la dirección de procesos territoriales, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 545

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00150-00
Demandante:	Huberley Vásquez Velásquez y otros abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co
Demandado:	Nación – Rama Judicial – DEAJ desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos legales y por tanto deberá ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables y especialmente los artículos 160 y subsiguientes y se corrija en lo siguiente:

1. De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido.
2. No obra ningún documento que de cuenta que el señor José Ramiro Lizarazo (padrastro del detenido) y la señora Luz Marina Velásquez Giraldo (madre del detenido) son esposos o compañeros permanentes.
3. No se acredita el parentesco entre las señoras María Libia Vásquez Cobo, Claudia Vásquez Cobo y Gloria Leyda Vásquez y el señor Huberley Vásquez Velásquez, como lo manda el numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Debe aportarse copia legible de los registros civiles de la menor Karol Dahiana Velásquez Giraldo y de Mario Alexander Prieto Vásquez, toda vez que los allegados con la demanda no lo son.
5. No allega constancia de ejecutoria de la sentencia del 22 mayo de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

6. No se da cumplimiento a lo normado por el ordinal 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se omitió consignar la dirección física y electrónica de notificaciones de los demandantes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALEJANDRO OCAMPO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.465 y T.P. 147.853 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces de los memoriales que acompañan la demanda (Expediente digital: Archivo: 01.DemandayAnexos, folios 106-115)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 548

Proceso No.	76001-33-33-015-2021-00155-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	HERNÁN DELGADO AMARILES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., Debe corregirse lo siguiente:

- Aporte certificación del último lugar de prestación del servicio del señor Hernán Delgado Amariles. Esto a fin de determinar la competencia por el factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA¹.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Publico y la dirección de procesos territoriales, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.
- Allegue copia del acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro, conforme lo prescrito en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

¹ LEY 2080 DEL 2021- **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Brayan Fernely González Zamorano, identificado con C.C. 1.130.616.351 y T.P. 191.483 del C.S. de la J. en los términos y conforme a los fines consignados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 543

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:		76001-33-33-015-2021-00158-00
DEMANDANTE:		EDER DE JESÚS PACHECO YEPES duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ASUNTO		INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos legales y por tanto deberá ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables y especialmente los artículos 160 y subsiguientes y se corrija en lo siguiente:

1. No allegó la constancia de remisión de la demanda acompañada de los anexos a la entidad demandada, incumpliendo la disposición del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 del 2021 que señaló como obligación del demandante enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.
2. A efectos de determinar la competencia por factor territorial, deberá aportar la hoja de servicios donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Eder de Jesús Pacheco Yepes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S de la J, en los términos y conforme



a las voces del memorial poder allegado con la demanda (Expediente digital: Archivo: 03DemandaAnexos, folio 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 554

Proceso No.	76001-33-33-015-2021-00160-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	SILVIO PATIÑO OSORIO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., Debe corregirse lo siguiente:

- Allegue el poder especial conferido por el demandante al profesional del derecho que suscribe la demanda, toda vez que el aportado, no corresponde al asunto bajo estudio, pues fue otorgado por otra persona, dirigido a otro despacho y para pretensiones diferentes. En esta medida, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, dicha falencia debe ser corregida.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Publico y la dirección de procesos territoriales, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 552

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021 -00173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO ORTÍZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA –

Ha correspondido al despacho el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1787 del 4 de agosto del 2021 rechazó la demanda declarando falta de competencia y ordenando la remisión del expediente a esta jurisdicción.

Frente a tal determinación, el artículo 138 del C.G.P. reza:

“Artículo 138: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Revisado el expediente, considera el despacho que en efecto corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto; no obstante, teniendo en cuenta que en la jurisdicción ordinaria laboral no se avocó conocimiento y se remitió a estos juzgados, es preciso señalar que si bien el demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, para efectos del procedimiento contencioso administrativo, debe adecuar las pretensiones y en general todo el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de conformidad con las disposiciones contenidas en el CPACA adicionado y modificado por la ley 2080 del 2021.

Así las cosas, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

- Las pretensiones deberán ser adecuadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificando el acto o actos administrativos demandados y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho. Lo anterior conforme el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Introduzca en la demanda las normas vulneradas y el concepto de violación de los actos acusados, tal como prescribe el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es decir, precisando por qué considera que el acto o actos administrativos atacados son ilegales conforme las causales contenidas en el artículo 137 ibídem.
- Allegue copia de los actos administrativos completos con constancia de notificación. Así mismo aporte copia de los actos administrativos de reconocimiento pensional del causante señor Manuel Rodrigo Bernal Noreña (q.e.p.d.) y las respectivas sustituciones que se hayan surtido en virtud de la muerte del mismo.
- Aporte constancia del último lugar de la prestación del servicio, indicando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca donde el fallecido señor Manuel Rodrigo Bernal Noreña, laboró para la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Esto para efectos de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021.
- Consigne la dirección electrónica y/o física donde el apoderado autoriza las notificaciones por cuanto si bien en el membrete de la demanda se consigna una dirección física y electrónica, no se manifiesta expresamente la autorización para que a estas se efectúen las notificaciones oficiales; esto de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- El demandante constituya poder para comparecer en el presente proceso, pues el aportado con la demanda no corresponde con el objeto de la misma, sino para un adelantar una acción constitucional que no tiene nada que ver con el presente medio de control. Así, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, dicha falencia debe ser corregida.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 540

Radicación: 76-001-33-33-015-2021-00176-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: MARIA CECILIA MEJIA BEDOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE JAMUNDI.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Maria Cecilia Mejía Bedoya y la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -en adelante FOMAG-, ante la procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

La señora Maria Cecilia Mejia Bedoya convocó a la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -en adelante FOMAG, Municipio de Jamundi y la Fiduciaria la Previsora S.A., ante la procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos, con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio, sobre las siguientes,

2. Pretensiones

-La nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 10 de mayo de 2021, originado con la petición radicada el día 10 de febrero de 2021, en cuanto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006.

-La nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 10 de mayo de 2021, originado con la petición radicada el día 10 de febrero de 2021, en cuanto al Municipio de Jamundi negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006.

-La nulidad del oficio No. 20211090781121 de fecha 12 de abril de 2021 a través de la cual la Fiduciaria la Previsora S.A. da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el día 10 de febrero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

-El reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

-La respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.

3. Hechos en que se sustentan las pretensiones

3.1. El 28 de enero de 2019, la señora Maria Cecilia Mejia Bedoya, en su calidad de docente oficial del Municipio de Jamundi, solicitó ante el FOMAG, el pago de las cesantías parciales.

3.2. Mediante Resolución No. 0025 del 07 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Jamundi, se reconoció a la convocante el monto de \$129.390.370 por concepto de cesantías definitivas¹.

3.3. Las cesantías reconocidas fueron pagadas al demandante a través de consignación en entidad bancaria, el día 16 de febrero de 2021.

4. El acuerdo conciliatorio

El día 30 de agosto de 2021, se llevó a cabo ante la procuraduría mencionada, audiencia de conciliación prejudicial, entre las partes.

El comité de conciliación y defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, presentó la siguiente fórmula conciliatoria²:

¹ Expediente digital archivo: 01 solicitud conciliación, páginas 17 al 21

² Expediente digital archivo
13.

“(…) se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA CECILIA MEJIA BEDOYA con CC 24412064 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 025 de 07 de febrero de 2020, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES

Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (63) de (23 de agosto de 2021), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de enero de 2019

Fecha de pago: 20 de abril de 2020

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 235

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 30.706.510

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 30.706.510 (100%)

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

La parte convocante **aceptó** la propuesta presentada y manifestó estar de acuerdo con la liquidación efectuada por la entidad convocada FOMAG.

5. Actuación del Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

i) La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado pues se trata del reajuste de prestaciones periódicas (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998);

ii) El acuerdo versa en lo conciliado sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998);

iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, igualmente la apoderada de la entidad convocada está facultada para conciliar conforme al memorial poder otorgado.

iv) Obran en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo.

v) En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A, Ley 23 de 1991 y artículo 73, Ley 446 de 1998).

6. Consideraciones

6.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Juez competente para conocer de la aprobación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería del respectivo medio de control.

En atención a la naturaleza del asunto conciliado, referente a la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral y el consecuente restablecimiento del derecho y cuya cuantía no supera los 50 s.m.l.m.v.; y la calidad de las partes que intervinieron en el acuerdo conciliatorio; este Despacho es competente para conocer sobre la legalidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA.

6.2. Presupuestos para aprobar la conciliación

La conciliación pertenece a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, teniendo como característica principal resolver directamente el litigio con la intervención de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Para que la conciliación pueda llevarse a cabo, debe versar sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresados en la ley, consiguiendo así que de manera anticipada se pueda terminar un proceso en curso a través de la conciliación judicial, o precaver uno eventual por medio de la conciliación extrajudicial. Entre sus características principales encontramos que esta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por vía de jurisprudencia³ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** El medio de control no debe estar caducado.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

a. Que no exista caducidad del medio de control

De conformidad con el literal D numeral 1 del artículo 164, los actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo.

De forma que este primer requisito se tiene por cumplido.

Se precisa que si bien en la página 45 al 47 del archivo 01 solicitud, obra oficio No. 20211090781121 del 12 de abril de 2021 emitido por la Fiduprevisora S.A., en el

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias No. Internos 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 proferidas en el año 2003. Sentencia del 31 de agosto de 2008, No. Interno 33371. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

contenido del mismo se indica que “(...) este no tiene carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG no tienen competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado”.

b. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

De acuerdo a lo previsto por el Consejo de Estado, en principio, los asuntos de índole netamente laboral en los que se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.⁴

Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política que prescribe que uno de los principios aplicables a las relaciones laborales es el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos previstos en normas laborales, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni conciliación los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

Con respecto al punto sobre los derechos ciertos e indiscutibles, la Corte Constitucional aclaró que un derecho es cierto cuando se evidencian los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado la consecuencia jurídica prevista, y para el caso de los derechos laborales esta circunstancia hace que se tornen así mismo en irrenunciables, además su carácter de indiscutibles se predica en la medida en que se advierte una seguridad en los extremos del derecho así como su *quantum*.⁵

Sobre el tema que nos ocupa, el Consejo de Estado ha señalado que el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías, mientras que la sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.⁶

En el presente caso, la demandante pretende la aprobación de la conciliación sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que no es en sí mismo el derecho a las cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas,

⁴ Providencia del 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

⁵ Corte Constitucional, MP: Adriana María Guillén Arango; Ref.: T-320 de 2012, citada en: Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16).**

⁶ Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC),** Sentencia de 23 de agosto de 2007, radicado 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

elemento que tiene un contenido económico y, por tanto, constituye asunto susceptible de conciliación extrajudicial.

c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La parte convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación extra judicial por el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y tarjeta profesional No. 230.236 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder con facultad para conciliar (página 9 del archivo No 01. Anexos solicitud), y por tanto estaba debidamente autorizado para suscribir el acuerdo.

El FOMAG, estuvo representado por la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53008202 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.648 del C.S.J., a quien le fue sustituido el poder para representar los intereses de la entidad, por el jefe de la oficina jurídica⁷.

También fue aportada la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual se aclaró el poder general otorgado al profesional, adicionando la facultad para acudir a audiencia de conciliación judicial y extrajudicial y presentar fórmulas de conciliación de acuerdo a los lineamientos dados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación.⁸

Así mismo, fue aportada copia de certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se informó que en sesión del 26 de agosto de 2021, de acuerdo al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se fijó la posición institucional de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme a los parámetros y valores ahí establecidos.⁹

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para presentar propuesta conciliatoria que cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

d. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

⁷ Archivo 09.

⁸ Archivo No 10.

⁹ Archivo No 13.

3.2. Resolución No. 0025 del 07 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Jamundi, por la cual se reconoció a la accionante el monto de \$129.390.370 por concepto de cesantías definitivas (páginas. 17-21 de la solicitud).

En el referido acto administrativo se indicó que el día 28 de enero de 2019, la señora Maria Cecilia Mejia Bedoya, en su calidad de docente oficial del municipio de Jamundi, solicitó ante el FOMAG, el pago de las cesantías definitivas (fl. 17 de la solicitud).

3.3. Certificación emitida por la Fiduprevisora S.A., en el que se indicó como fecha de consignación de las cesantías reconocidas a la demandante, el día 20 de abril de 2020 (página 25 de la solicitud), fecha en la cual quedó a disposición de la convocante la suma de \$129.390.370, sin embargo no fue cobrado y se reprogramó nuevamente para el día 16 de febrero de 2021.

3.4. Soporte de pago expedido por la entidad bancaria BBVA de fecha 25 de febrero de 2021 (página 25 de la solicitud).

3.5 Derechos de petición elevados el 10 de febrero de 2021, ante las entidades convocadas, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (páginas 29-33 de la solicitud).

3.6 Oficio No. 20211090781121 del 12 de abril de 2021, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. emite respuesta señalando que en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG conforme al marco normativo se encuentra impedida legalmente para atender la solicitud respecto de la sanción mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 por carecer de competencia legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que la señora Maria Cecilia Mejia Bedoya está legitimada para ejercer la presente demanda, al ser titular del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus cesantías.

En orden a determinar si el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, no resulta lesivo al patrimonio público ni es violatorio de la Ley, el Despacho hará algunas breves precisiones sobre la consagración legal de la sanción moratoria y su aplicación a los docentes oficiales.

La sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, establece en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. *<Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
(...)

ARTÍCULO 2o. *<Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa”* (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva consagra una sanción en contra de la administración, orientada a proteger el derecho del trabajador que reclama el reconocimiento y pago de sus cesantías, a que éstas sean canceladas de forma oportuna y eficiente.

Así, una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá expedir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez notificado y en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas –diez días-, la entidad pagadora tendrá un

plazo máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles, para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre la aplicación de la sanción a los servidores del magisterio público, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-336 de 2017¹⁰, y después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

El Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018¹¹, acogió los parámetros constitucionales y fijó las siguientes reglas frente a la sanción moratoria del sector docente:

*“...**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

¹⁰ M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

¹¹ Sección Segunda, sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Rad. No. 73001-23-33-000-2014—00580-01 (4961-2015), Dte: Jorge Luis Ospina Cardona.

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. [...]» (Negritas y subrayas del texto original)”

¹² Artículo 69 CPACA.

Siendo así, una vez realizado el cómputo previsto en la regla citada, este Juzgador encuentra lo siguiente:

SUPUESTO FÁCTICO	TÉRMINO LEGAL	TÉRMINO OBSERVADO POR LA ENTIDAD
Petición cesantías definitivas: 28 de enero de 2019		
Vencimiento término de 15 días hábiles para la expedición del acto: (art. 4 Ley 1071 de 2006)	18 de febrero de 2019	Fecha reconocimiento cesantías: Resolución No. 0025 del 07 de febrero de 2020
Vencimiento término ejecutoria: 10 días (art. 76 y 87 Ley 1437 de 2011).	04 de marzo de 2019	Notificación Resolución: 21 de febrero de 2020
Vencimiento término 45 días hábiles para pago:	10 de mayo de 2019	Fecha de pago efectiva: 20 de abril de 2020
Periodo de mora:	11 de mayo de 2019 a 19 de abril de 2020	

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, con sujeción al precedente jurisprudencial citado, advierte el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales a la accionante vencía el **10 de mayo de 2019**.

No obstante, la entidad consignó la suma por concepto de cesantías, el día **20 de abril de 2020**, incurriendo de esa manera, en un retardo injustificado en el pago de las prestaciones solicitadas, desde el 11 de mayo de 2019 a 19 de abril de 2020 (día anterior a la fecha en que se efectuó el pago), que equivale a **344 días de mora**.

En este contexto, la sanción moratoria correspondería al término en que se prolongó de forma injustificada el pago de las cesantías, equivalente a un (1) día de la asignación básica devengada por la actora para el momento en que se causó la mora, esto es: 3.919.989¹³, por cada día de retardo.

¹³ Según se indica en la propuesta conciliatoria realizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación visible en el archivo No 13.

En ese orden procede el Despacho a efectuar la liquidación del valor al que equivaldría la sanción moratoria, así:

Días de mora	344
Asignación básica al momento de la mora	\$ 3.919.989
Valor diario de la asignación básica	\$ 130.666
Monto a que asciende la sanción	\$ 44.949.104

En este contexto, resulta evidente que existe una alta probabilidad de que, en el evento de continuar el proceso, se profiera una sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada.

El objeto del acuerdo conciliatorio recae sobre el valor de la sanción por la mora en que incurrió la entidad demandada, en el pago de las cesantías a la accionante.

Revisado el contenido del acuerdo, se observa que la entidad limitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la suma de \$ 30.706.510 que corresponde al valor de la mora hasta el mes de diciembre de 2019¹⁴, según la liquidación practicada por la entidad.

Adicionalmente, se observa que el acuerdo conciliatorio deviene ajustado a la Constitución Política y a la ley, al estar demostrado con las pruebas aportadas al plenario y analizadas a la luz de las normas que desarrollan la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, que al convocante le asiste el derecho a dicho reconocimiento.

Se advierte también que con la conciliación no se afecta el patrimonio público, pues se encuentra acreditada la obligación de la entidad convocada de pagar a la señora María Cecilia Mejía Bedoya, la sanción por mora en la cuantía antes señalada, y por lo tanto, las sumas que la entidad se compromete a pagar en el presente acuerdo en comparación con la condena que eventualmente se emitiría en su contra al decidir de fondo el medio de control, representan para la entidad demandada un notable ahorro, que redundará de manera positiva en su presupuesto.

Por lo anteriormente expuesto, la instancia impartirá aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

¹⁴ Archivo 13

Finalmente, resalta esta judicatura que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019, el FOMAG deberá verificar aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de la entidad territorial en los plazos para remitir la solicitud al fondo, pues en estos eventos la mora imputable al ente territorial será cubierta por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Cecilia Mejía Bedoya en calidad de convocante y la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 30 de agosto de 2021, ante la procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, junto con la presente providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Envíese copia de este proveído a la procuraduría mencionada y expídase copia a las partes.

CUARTO: La presente conciliación prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos del acuerdo logrado.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 439

Proceso No: 760013333015–2021-00185-00
Asunto: Reclamo valores por prestación servicios de salud
Demandante: Universidad Pontificia Bolivariana
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Procede el despacho a pronunciarse sobre la carencia de jurisdicción que se evidencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La Universidad Pontificia Bolivariana interpuso demanda ordinaria civil en contra del Departamento del Valle del Cauca, a efectos de que le cancele a su favor la suma de \$6.310.997 correspondientes a servicios de salud hospitalarios brindados a la población pobre y vulnerable.

Inicialmente conoció de la demanda el juzgado 27 civil municipal de Medellín, que mediante auto del 21 de junio de 2021, resolvió rechazarla, como quiera que iba dirigida en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo que, en su sentir, el competente de modo privativo para conocer del asunto es el juez civil municipal de esta ciudad.

Arribado el asunto a esta localidad, la mencionada acción judicial correspondió por reparto al juzgado noveno civil municipal, el cual a través de auto No. 2337 del 8 de septiembre de 2021, consideró su falta de competencia en razón a *“Así las cosas, como en el caso concreto el actor, pretende la declaración de una obligación que deviene de un contrato donde hace parte una entidad territorial – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD – por una suma inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes - \$6.310.997.00 M.Cte. - es el juez administrativo de Cali, el llamado a conocer del presente asunto, por consiguiente, ordenó remitir el asunto a esta jurisdicción.*

En vista de lo anterior, se deberá entonces decidir cuál es la jurisdicción para conocer del presente asunto, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del CPACA - cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Es decir que conocerán de dichos asuntos, teniendo en cuenta lo expresado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto del 2014¹:

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer en qué casos y para qué asuntos conoce de manera exclusiva las controversias relativas a temas laborales y de seguridad social, exclusivamente referente a servidores públicos y a las entidades públicas que administran dicho régimen. Al respecto, la misma extinta corporación antedicha, dispuso² :

El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral –Decreto 2158 de 1948-, modificado por el

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00 Aprobado según Acta N° 60 de 6 de agosto de 2014 Bogotá D. C., once 11 de agosto de 2014

² ibídem

artículo 622 del Código General del Proceso, en materia de seguridad social contempla:

“Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

A simple vista le correspondería entonces la competencia a la jurisdicción laboral, pero como lo que aquí se pretende es el cobro por servicios de salud prestados y suministros de medicamentos, los cuales están perfeccionados en facturas o cuentas de cobro, por tratarse de relación comercial, le concierne el conocimiento a la jurisdicción ordinaria civil.

Al respecto, debe señalarse que no es cierto que en el presente caso las obligaciones provengan de un contrato estatal como erróneamente lo señaló el juzgado noveno civil municipal de Cali. Por el contrario, corresponde a servicios de urgencias de salud prestados a la población pobre y vulnerable, como se indica en la demanda, atenciones que al tenor del artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo único del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, no requieren contrato ni autorización previa como se estipuló en el libelo y que fue lo que el funcionario judicial receptor de esta ciudad, no entendió.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, en auto del 23 de marzo de 2017³, en el que se dirimió un conflicto de competencias otorgándole a la jurisdicción civil el conocimiento de estos asuntos por cuanto se trata de actividades netamente civiles o comerciales, resultado de las relaciones contractuales o extracontractuales con dichas entidades, señaló lo siguiente:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de

³ APL2642-2017

contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, **la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.**(...) (destaca el Juzgado)

Estima entonces este juzgador que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y su conocimiento y trámite debe recaer sobre la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, representado en este caso por el juzgado noveno civil municipal de Cali y por lo tanto se provoca conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, y que a quien le corresponde es a la ordinaria en la especialidad civil, representada en este caso por el juzgado noveno civil municipal de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

TERCERO: Remitir el expediente electrónico a la Corte Constitucional para que dirima la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 550

Proceso No.	76001-33-33-015-2021-00195-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Fabiola Arana Ballesteros
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., Debe corregirse lo siguiente:

- Consigne de manera precisa el concepto de violación del acto administrativo acusado; esto es precisando y explicando por cuál de las causales señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, considera que el acto adolece de nulidad. Dicho requerimiento en virtud del mandato contenido en el numeral 4 del artículo 132 ibidem.
- Aporte en su totalidad los documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que aunque en la demanda se relacionan como aportados la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión y la Resolución 1322 del 2016, las mismas no obran en los anexos de la demanda. Tal exigencia se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.
- Consigne la dirección de notificaciones del ente territorial demandado y de la demandante por cuanto sólo aportó la del apoderado para recibir las comunicaciones de ambos; sin embargo, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA señala que se debe indicar la dirección y canal electrónico de las partes y del apoderado por aparte. Aunado a ello debe consignar las direcciones electrónicas.
- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento

de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, a la abogada Blanca Nubia Luna Beltrán, identificada con C.C. 31.269.038 y T.P. 48.908 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 535

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00200-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: VICTOR HUGO HOLGUIN CASTAÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero del 2021, la cual incluye la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 07 de octubre de 2021.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del C.G.P. que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor VICTOR HUGO HOLGUIN CASTAÑO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la ley 2080 de 2021, y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: “(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación,

todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de la parte demandante, al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. 180.467 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda¹.

¹ Expediente digital archivo: 01 Demanda y anexos página 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 536

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00205-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
(LESIVIDAD)
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero del 2021, la cual incluye la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 13 de octubre de 2021.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del C.G.P. que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP contra GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la ley 2080 de 2021, y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: “(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la señora Gloria Patricia Barrera Castaño (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Ordenar a la demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso. En medio electrónico en formato PDF.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)”

Conforme a lo anterior, se solicita a la parte demandante allegar el correo electrónico del demandado, para efectos de realizar la notificación personal de la presente providencia, o en su defecto se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y T.P. 161.779 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Expediente digital archivo:01 páginas 18 al 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 436

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, es decir, la Resolución No. RDP 015072 del 17 de junio de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por medio de la cual se reconoció el pago de un auxilio funerario a favor de la demandada.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA se ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie. Para lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 015072 del 17 de junio de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que la parte demandada se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 541

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00211-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NESTOR COCA DURAN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Señale y aporte certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios del demandante, esto es, especificando el departamento y municipio. Ello, por cuanto en la hoja de servicios obrante a folios 39 al 40 de la demanda y sus anexos¹, señala que la última unidad donde laboró fue “DEVAL” pero sin señalar el municipio. No obstante, en virtud del Acuerdo 3321 del 2006 el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se divide en los circuitos de Buenaventura, Buga y Cartago y Cali y en consecuencia a efectos de establecer la competencia territorial en los términos del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021, es necesario determinar de manera precisa la información requerida.

Se precisa que si bien en el escrito de la demanda en el acápite No. 8 “práctica de pruebas”² se solicita que previo a admitir se requiera al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que allegue debidamente autenticada la hoja de servicios del actor, se aclara que dicha gestión debe ser tramitada la parte interesada antes de incoar el respectivo medio de control y aportar constancia de ello en el evento de no haber obtenido respuesta, por lo que el Despacho no accederá a dicha solicitud.

¹ Expediente digital archivo 01

² Expediente digital archivo 01 página 29

- Aportar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la asignación de retiro al actor.
- Consigne la dirección electrónica de notificaciones del demandante por cuanto solo aportó la del apoderado para recibir las comunicaciones de ambos; sin embargo, el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que se debe indicar la dirección de las partes y del apoderado de manera independiente.
- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a la entidad demandada, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P. 191.483 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

³ Expediente digital archivo 01 página 35.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 551

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00214-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: RODRIGO ALVARADO LÓPEZ

DEMANDADO: RED DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E.

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., debe corregirse lo siguiente:

1. Aporte la petición elevada por el demandante a la Red de Salud Suroriental, toda vez que de la revisión de los soportes se observa que la aportada no corresponde a la solicitud elevada por el actor, sino a una petición de una persona ajena a la litis que se pretende iniciar¹. Dicho requerimiento, en virtud de la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Aporte memorial poder conferido al profesional que suscribe la demanda. Ello por cuanto al libelo solo se anexó copia de un contrato de prestación de servicios profesionales²; no obstante, dicho documento no ostenta la validez de un poder en los términos de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Este requisito es imprescindible en virtud de lo normado en el artículo 73 ibidem.
3. Consigne la dirección de notificaciones del demandante, pues para ambos se aportó sólo la dirección de apoderado; sin embargo, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021 indica que se debe señalar la dirección del demandante, y del apoderado por separado.
4. Del mismo modo, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 8 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080, es deber del demandante remitir copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados por el medio electrónico correspondiente; sin embargo si se desconoce el

¹ Fls. 14 a 20 archivo digital

² Fl. 257 archivo digital

canal digital, deberá remitir en físico y en cualquiera de los dos eventos debe adjuntar al despacho constancia de la actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.